

III. ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

De lo Social número Siete de Murcia

18746 Ejecución 60/2010.

NIG: 30030 44 4 2010 0000646.

N.º autos: Ejecución 60/2010.

Demandante: Cedric de Mulder.

Abogado: Jorge Vilaplana Pérez.

Demandado: Hortofrutícola Méndez, S.A.

Ejecución 60/10.

Doña Concepción Montesinos García, Secretario Judicial del Juzgado de lo Social número Siete de Murcia,

Hago saber: Que en el procedimiento ejecución 60/2010 de este Juzgado de lo Social, seguido a instancia de Cedric de Mulder y otros contra la empresa Hortofrutícola Méndez, S.A. sobre ordinario, se ha dictado la siguiente resolución:

Auto

En Murcia, a dieciséis de abril de dos mil diez.

Hechos

PRIMERO: En el presente procedimiento seguido entre Cedric de Mulder como demandante y Hortofrutícola Méndez, S.A. como demandada consta:

Acto de conciliación judicial celebrado en este juzgado de fecha 5 de febrero de 2010 cuyo contenido se da por reproducido.

SEGUNDO: El citado título ha ganado firmeza sin que conste que la demandada haya satisfecho el importe de la cantidad líquida y determinada que en cuantía de 15.750 euros de principal, mas lo que se presupueste para costas e intereses solicita la parte ejecutante en su escrito de ejecución.

Razonamientos jurídicos

PRIMERO.- El ejercicio de la potestad jurisdiccional juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente a los Juzgados y Tribunales determinados en las leyes y en los tratados internacionales (art. 117 de la CE y 2 de la LOPJ).

SEGUNDO.- La ejecución del título habido en este procedimiento, sea sentencia o acto de conciliación (arts. 68 y 84.4 LPL) se iniciará a instancia de parte y una vez iniciada la misma se tramitará de oficio, dictándose al efecto las resoluciones y diligencias necesarias (art. 237 de la LPL).

TERCERO.- Si el título que se ejecuta condenase al pago de cantidad líquida y determinada, se procederá siempre y sin necesidad de previo requerimiento personal al condenado al embargo de sus bienes en cuantía suficiente, sólo procediendo la adecuación del embargo al orden legal cuando conste la suficiencia de los bienes embargados (arts. 235.1 y 252 de la LPL; y 575, 580, 585 y 592 de la LEC).

CUARTO.- Debe advertirse y requerirse al ejecutado: a) a que cumpla las resoluciones judiciales firmes y preste la colaboración requerida en la ejecución de lo resuelto (arts. 118 de la CE); b) a que cumpla estrictamente con su obligación de pago al ejecutante tras la notificación de este auto, y mientras ello no realice se irá incrementando el importe de su deuda con los intereses legales, las costas que se devenguen, a cuyo cargo se imponen, incluso las derivadas de los honorarios o derechos de Abogados, incluidos los de las Administraciones Públicas, Procuradores o Graduados Sociales colegiados que defiendan o representen a la parte contraria (arts. 25,1 y 267,3 LPL); c) a que se abstenga de realizar actos de disposición en perjuicio de sus acreedores (art. 257.1.1 del CP), indicándosele que esté tipificado como delito de insolvencia punible el intento de eludir los derechos económicos de los trabajadores, y con independencia de que el acreedor sea un particular o cualquier persona pública o privada (art. 257.2 del CP).

QUINTO.- Asimismo debe advertirse y requerirse al ejecutado o a sus administradores o representantes, de tratarse de personas jurídicas o grupos sin personalidad: a) a que, en el plazo máximo de cinco días hábiles a contar desde la notificación de este auto, de no haber abonado la total cantidad objeto de apremio y sin perjuicio de los recursos que pudiera interponer que no suspenderán la exigencia para garantizar sus responsabilidades. Debiendo, asimismo, indicar las personas que ostenten derechos de cualquier naturaleza sobre sus bienes y de estar sujetos a otro proceso, concretar los extremos de éste que puedan interesar a la ejecución. Deberá, igualmente, y bajo su responsabilidad, manifestar si los bienes pudieran tener naturaleza ganancial o constituir vivienda conyugal habitual, y si los bienes estuvieren gravados con cargas reales deber manifestar el importe de crédito garantizado y, en su caso, la parte pendiente de pago en esta fecha (art. 247 de la LPL); b) a que aporte la titulación de los bienes que se le embarguen (art. 663 de la LEC).

SEXTO.- Debe advertirse al ejecutado que si deja transcurrir injustificadamente los plazos aludidos en los anteriores razonamientos sin efectuar lo ordenado y mientras no cumpla o no acredite la imposibilidad de su cumplimiento específico, con el fin de obtener y asegurar el cumplimiento de la obligación que se ejecuta, se podrá, tras audiencia de las partes, imponerle el abono de apremios pecuniarios de hasta 601'01 euros por cada día que se retrase en el cumplimiento de dar o entregar las sumas de dinero objeto de apremio o en el cumplimiento de las obligaciones legales que se le impongan en la presente resolución judicial. Cantidades que son independientes de la responsabilidad exigible por demora en el cumplimiento (art. 239 LPL).

En atención a lo expuesto,

Dispongo:

PRIMERO: Despachar la ejecución solicitada por Cedric de Mulder contra Hortofrutícola Méndez, S.A. por un importe de 15.750 euros de principal, mas 2.756,25 euros para costas e intereses que se fijan provisionalmente.

SEGUNDO: Trabar embargo de los bienes de la demandada en cuantía suficiente:

- Cuenta 2090 0074 11 0016011455, 2090 0074 19 0040278315, 2090 0074 14 0040226867 en Caja de Ahorros del Mediterráneo.

- Cuenta 2031 0548 47 0115030905 en Caja de Ahorros de Granada.

- Cuenta 2100 4048 95 2200018035 en Caixa d'Estalvis i Pensions de Barcelona.
- Cuenta 2080 0818 10 0040000774 en Caixanova.
- Cuenta 0182 2985 68 0201589779 en Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, S.A.
- Cuenta 0093 1413 16 0000151018, 0093 1413 10 1010132968 en Banco de Valencia, S.A.
- Cuenta 0049 6193 42 2516000112, 0049 6193 43 2416309181 en Banco de Santander, S.A.
- Cuenta 2043 0071 31 2000511300, 2043 0071 30 2000511292 en Caja de Ahorros de Murcia.
- Cuenta 0075 0152 21 0620001078, 0075 0152 27 0600407588 en Banco Popular Español, S.A.
- Fondo Valencia Garantizado Elección V97544480, Fondo Valencia Garantizado Mixto V97404834, Fondo Valencia Garantizado Elección V97687602 en Bancaja Fondos S.G.I.I.C., S.A.
- Vehículos matrículas 3271CRD, 4876BXN, 5811CZN, 5812CZN, 6134CJJ, 7176DMS, 7252GPJ, 9673FWV, 9689FWV, 9712FWV, 9730FWV, 9742FWV, MU2876CG, MU4775BV, MU4776BV y R2040BBR.

Para la efectividad de dicho embargo líbrense los oportunos despachos, y desconociéndose bienes concretos, procédase a la averiguación de los mismos y a tal fin, expídanse los correspondientes oficios al Decanato autonómico del Colegio de Registradores y Policía Local de Mazarrón.

TERCERO: Advertir y requerir al ejecutado de las obligaciones y requerimientos que se le efectúan en los razonamientos jurídicos cuarto y quinto de esta resolución y de las consecuencias de su incumplimiento que se detallan en el razonamiento sexto y que podrán dar lugar a la imposición de apremios pecuniarios en cuantía de hasta 601´01 euros por cada día de retraso.

Notifíquese la presente resolución a las partes.

Modo de impugnarla: mediante recurso de reposición a presentar en este Juzgado dentro de los cinco días hábiles siguientes al de recibirla, cuya sola interposición no suspenderá la ejecutividad de lo que se acuerda (artículo 184-1 de la Ley de Procedimiento. Doy fe.

El Magistrado/a-Juez.-El Secretario/a Judicial.

Y para que sirva de notificación en forma a Hortofrutícola Méndez, S.L. se expide el presente para su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

En Murcia, 2 de noviembre de 2010.—La Secretario Judicial.